PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, PARA LIMITAR LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN EN LAS ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS (BOLETÍN N° 12.410-12).

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
Ley N°18.362, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.	"Artículo 1°.- Introdúcense, en la ley N°18.362, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, las modificaciones que siguen:
Artículo 5°.- Denomínase Parque Nacional un área generalmente extensa, donde existen diversos ambientes únicos o representativos de la diversidad ecológica natural del país, no alterados significativamente por la acción humana, capaces de autoperpetuarse, y en que las especies de flora y fauna o las formaciones geológicas son de especial interés educativo, científico o recreativo. Los objetivos de esta categoría de manejo son la preservación de muestras de ambientes naturales, de rasgos culturales y escénicos asociados a ellos; la continuidad de los procesos evolutivos, y, en la medida compatible con lo anterior, la realización de actividades de educación, investigación o recreación.	a) Incorpórase, en el artículo 5°, el siguiente inciso final: "La superficie de un parque nacional no podrá ser susceptible de urbanización ni edificación, sin perjuicio de lo que determine el respectivo Plan de Manejo en cuanto a las instalaciones precisas para garantizar su gestión y contribuir al mejor cumplimiento de sus objetivos como área silvestre protegida."
Artículo 25.- En las áreas silvestres queda prohibido: a) Causar deterioro en las instalaciones existentes. b) Vaciar o depositar basuras, productos químicos, desperdicios o desechos de cualquier naturaleza o volumen en los sistemas hídricos o en lugares no habilitados para el efecto. c) Ingresar a ellas sin autorización o sin haber pagado el derecho a ingreso. d) Pernoctar, merendar, encender fuego o transitar en los lugares o sitios que no se encuentren expresamente habilitados o autorizados para ello.	b) Agrégase, en el artículo 25, un literal n), nuevo, del siguiente tenor:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
e) Destruir o dañar bienes culturales, así como su transporte, tenencia y comercialización. f) Ejecutar cualquier otra acción contraria a los objetivos de la categoría o unidad de manejo respectiva. g) Remover o extraer suelo, hojarasca, humus, turba, arena, ripio, rocas o tierra. h) Intimidar, capturar, sacar o dar muerte a ejemplares de la fauna. i) Cortar, arrancar, sacar, extraer o mutilar ejemplares de la flora. j) Destruir nidos, lugares de reproducción o crianza o ejecutar acciones que interfieran o impidan el cumplimiento del ciclo de reproducción de las especies de fauna. k) Recolectar huevos, semillas o frutos. l) Introducir ejemplares de flora y fauna ajenos al manejo de la unidad respectiva. m) Provocar contaminación acústica o visual.	“n) Toda otra acción u omisión que pudiere originar alguna modificación o alteración del paisaje natural o del equilibrio biológico, salvo aquellas excepcionales derivadas de medidas de Defensa, de acuerdo con los objetivos y políticas vigentes en la materia.”
Sin embargo, en las Reservas Nacionales podrán ejecutarse aquellas acciones de las señaladas en las letras g) a la m) que el plan de manejo contemple para el cumplimiento de los fines propios de la unidad. No obstante lo establecido en el inciso primero, la Corporación, mediante resolución fundada, podrá autorizar la realización de actividades de carácter científico y de aquellas destinadas a la protección y vigilancia de las unidades o a la habilitación de lugares para la educación o la recreación, todo ello de acuerdo con los respectivos planes de manejo, y aun cuando esas actividades requieran la ejecución de algunos de los actos mencionados en el referido inciso. En los casos en que la realización de los actos a que se refiere este artículo sea procedente de conformidad con lo dispuesto en los incisos anteriores, la Corporación determinará las normas técnicas pertinentes para reducir al mínimo el grado de intervención sobre los recursos. Los bienes provenientes de Reservas Vírgenes, Parques Nacionales y Monumentos Naturales no podrán ser comercializados.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	c) Incorpóranse, en el artículo 32, las siguientes enmiendas: i) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:
Artículo 32.- En las unidades de manejo no se podrán ejecutar obras, programas o actividades distintas de las contempladas en los respectivos planes de manejo.	“Tampoco podrán ser utilizadas para fines de explotación agrícola, ganadera, forestal y de caza, minera, pesquera o de colonización, debiendo mantenerse en estado natural para el cumplimiento de sus fines específicos, con las limitaciones que determina esta ley, utilizándoseles exclusivamente para fines turísticos o científicos.”
No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministro de Agricultura, mediante decreto supremo fundado en razones de interés nacional, podrá autorizar la ejecución de determinadas obras, programas o actividades.	ii) Intercálase, en el inciso segundo, entre las expresiones “Ministro de Agricultura,” y “mediante decreto supremo”, la frase “tras acuerdo del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad,”.
Para tal efecto, los interesados deberán presentar, junto a la solicitud correspondiente, un estudio de impacto ambiental que, en cuanto a su elaboración, se ajustará a las normas que al respecto establezca la Corporación. El Ministerio podrá revocar la autorización otorgada en caso de incumplimiento de las normas fijadas o cuando la ejecución de las obras, programas o actividades ocasione alteraciones del medio ambiente que no pudieron preverse al momento de la autorización. Se exceptúan de lo anterior los trabajos de investigación relacionados con los objetivos de la categoría o unidad de manejo respectiva, los que podrán ser autorizados directamente por la Corporación. Si con motivo del incumplimiento de las condiciones fijadas en las autorizaciones a que se refiere este artículo se dañaren bienes de la unidad, el infractor será sancionado en la forma prevista en el artículo 26.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas; b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones; c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW; d) Reactores y establecimientos nucleares e instalaciones relacionadas; e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y <u>los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas</u>; f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos; g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis; h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas; i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda; j) Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos; k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos métalicos y curtiembres, de dimensiones industriales; l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda	Artículo 2°.- Modifícase, el artículo 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en la forma en que se indica: a) Reemplázase, en el literal e), la frase “los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas”, por la siguiente: “<u>los caminos públicos nuevos que pudieran afectar tanto las áreas silvestres protegidas del Estado, como aquellas de conservación privada</u>”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
de animales, de dimensiones industriales; m) Proyectos de desarrollo o explotación forestal en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales; n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos; ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas; o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos; p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita; q) Aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados o a cursos o masas de agua que puedan ser afectadas, y r) Proyectos de desarrollo, cultivo o explotación, en las áreas mineras, agrícolas, forestales e hidrobiológicas que utilicen organismos genéticamente modificados con fines de producción y en áreas no confinadas. El reglamento podrá definir una lista de especies de organismos genéticamente modificados que, como consecuencia de su comprobado bajo riesgo ambiental, estarán excluidos de esta exigencia. El mismo reglamento establecerá el procedimiento para declarar áreas como libres de organismos genéticamente modificados.	b) Agrégase, en el literal p), a continuación de la expresión “casos”, la palabra “excepcionales” y reemplácese la frase “legislación respectiva lo permita” por la expresión “evaluación ambiental estratégica así lo proponga”.”.